

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 03 tres días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente para resolver el expediente número **120/12-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su contra, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO AL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXXXXXXXXXXXXX se duele que personal adscrito al área de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, hubiese hecho pública la información de sus datos personales sin verificar previamente la exactitud de éstos.

CASO CONCRETO

Consideraciones previas

Los derechos fundamentales a la vida privada y a la protección de los datos se encuentran íntimamente relacionados, pues en tanto que el primero se caracteriza porque el particular debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, ello conforme a la sentencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Tristán Donoso vs. Panamá**; por su parte derecho a la protección de los datos personales fue reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en la reforma al artículo 6º sexto de publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 veinte de julio del 2007 dos mil siete, numeral en cuya fracción II segunda reza: *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”*.

Por lo que hace a la protección de estos derechos humanos a nivel internacional, es necesario hacer referencia al llamado *soft law*, es decir a las resoluciones emitidas por los Organismos internacionales protectores de derechos humanos; al respecto se encuentra la **Observación general Nº 16 del Comité de Derechos Humanos adoptada en el 32º trigésimo segundo periodo de sesiones en el año de 1998**, en la que dicho Comité hizo referencia al contenido del artículo 17 diecisiete del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en la siguiente tesitura: *“1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho (...)”*

La misma **Observación general Nº 16** señala: *“10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el*

derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación (...)”.

Resulta procedente, bajo esta misma línea, traer a colación las **Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la regulación de los archivos de datos personales informatizados**, adoptadas mediante resolución 45/95 de la Asamblea General el 14 catorce de diciembre de 1990 mil novecientos noventa, entre los cuales se encuentran los siguientes principios:

- **Principio de legalidad y lealtad.** La información relativa a las personas no debe ser recogida o procesada por métodos desleales o ilegales, ni debe ser utilizada para fines contrarios a los fines y principios de la Carta de Naciones Unidas.
- **Principio de exactitud.** Las personas responsables de la compilación de archivos, o aquellas responsables de mantenerlos, tienen la obligación de llevar a cabo comprobaciones periódicas acerca de la exactitud y pertinencia de los datos registrados y garantizar que los mismos se mantengan de la forma más completa posible, con el fin de evitar errores de omisión, así como de actualizarlos periódicamente o cuando se use la información contenida en un archivo, mientras están siendo procesados.
- **Principio de especificación de la finalidad.** La finalidad a la que vaya a servir un archivo y su utilización en términos de dicha finalidad debe ser especificada, legítima y, una vez establecida, recibir una determinada cantidad de publicidad o ser puesta en conocimiento de la persona interesada (...).
- **Principio de seguridad.** Deben adoptarse medidas adecuadas para proteger los archivos tanto contra peligros naturales, como la pérdida o destrucción accidental, como humanos, como el acceso no autorizado, el uso fraudulento de los datos o la contaminación mediante virus informáticos.

Igualmente, en las **Directrices relativas a la Protección de la Intimidad y de la Circulación Transfronteriza de Datos Personales**, aprobadas por el 23 veintitrés de septiembre de 1980 mil novecientos ochenta por el Consejo de la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos**, se enlistan, entre otros, los siguientes principios:

- **Principio de especificación de la finalidad.** Los efectos para los cuales se recojan los datos personales deberían especificarse en el momento de la recogida, a más tardar, y la posterior utilización quedar limitada al cumplimiento de tales efectos o de aquellos otros que no sean incompatibles con los mismos y que se especifiquen en cada ocasión en que se cambie la finalidad.
- **Principio de limitación de uso.** Los datos personales no deberían revelarse, hacerse disponibles o utilizarse de otro modo a efectos que no sean los especificados conforme al Principio de especificación de la finalidad.
- **Principio de salvaguardas de seguridad.** Los datos personales deberían protegerse, mediante salvaguardas de seguridad razonables, frente a tales riesgos como pérdida de los mismos o acceso, destrucción, uso, modificación o revelación no autorizados.
- **Principio de responsabilidad.** El controlador de datos debería ser responsable del

cumplimiento de las medidas que den efecto a los principios expuestos más arriba.

A nivel de derecho comparado, y en una determinación que no es vinculante dentro del sistema jurídico mexicano, pero sí orientadora, está la sentencia T-729/02 de la **Corte Constitucional de Colombia** en la que se realizó un estudio del derecho fundamental al *habeas data*, es decir aquél que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.

Entre dichos principios de la administración de datos personales, razona la **Corte Constitucional Colombiana** en concordancia con el criterio internacional, se encuentra el **principio de libertad**, por el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita.

En su argumentación, el mismo tribunal razona que según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Así mismo, señala que, conforme al **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

A su vez, el **principio de finalidad** establece que tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales deben obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa.

Según el **principio de utilidad**, dice el tribunal sudamericano, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales deben cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Igualmente, el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, establece que la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

Esta Procuraduría también se ha manifestado respecto del tema materia de estudio, y ha establecido que las autoridades que en sus procesos administrativos tengan acceso directo a los datos personales de los particulares deben cuidar las siguientes garantías, las cuales, como se verá, guardan identidad con los principios establecidos a nivel internacional, a saber:

- Los datos personales deben ser recogidos con **fines determinados, explícitos y legítimos**, y no ser tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.
- Los datos personales deben ser **adecuados, pertinentes y no excesivos** con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente (principio de fines).
- Debe evaluarse el cumplimiento de la **proporcionalidad y de la legitimidad**, teniendo en cuenta los riesgos para la protección de los derechos y libertades fundamentales de

las personas y especialmente si los fines perseguidos pueden alcanzarse o no de una manera menos intrusiva.

- Prohibir el tratamiento ulterior incompatible con los fines para los que se recogieron los datos.
- Deben tomarse todas las medidas posibles para evitar esta reutilización incompatible.
- El responsable del tratamiento deberá tomar todas las medidas de seguridad técnicas y de organización adecuadas para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos biométricos dentro de una red.
- Las medidas de seguridad necesarias deberán aplicarse desde el primer momento del tratamiento, y especialmente durante la fase de "inscripción", en la que los datos biométricos se transforman en plantillas o imágenes.

Por lo que hace al marco legal aplicable al caso en concreto, la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** señala en el numeral 104 ciento cuatro que el registro administrativo de detenciones debe contener por lo menos la siguiente información: *I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II. Descripción física del detenido; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y V. Lugar a donde será trasladado el detenido.*"

La misma ley estatal señala en el artículo 106 ciento seis que: "**La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada; a la información contenida en este registro sólo podrán tener acceso: I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos jurídicos aplicables; y II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros. Este Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna (...)**".

En este mismo orden de ideas el artículo 46 del cuerpo normativo de referencia, señala que: "*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) II. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión (...)*".

Además de la **Ley de Seguridad Pública del estado de Guanajuato**, existen diversas leyes que en su cuerpo normativo regulan lo conducente a los datos personales y su protección, verbigracia la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus artículos 5 cinco fracción III tercera y 18 dieciocho, señala que es obligación de los municipios proteger como confidencial los datos personales de los particulares, en el entendido que datos personales son, conforme al artículo 3 tres de la **Ley para la Protección de los Datos personales para el Estado y Municipios de Guanajuato**, "*La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o*

filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras.”

Nuevamente resulta esclarecedor el criterio tomado por la **Corte Constitucional de Colombia** en su sentencia T-414 de 1992, en la cual, basándose en conceptos doctrinales, razonó que el dato personal tiene las siguientes características: **I)** estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, **II)** permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; **III)** su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y **IV)** su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

Fondo del asunto

XXXXXXXXXXXXXX se duele en contra de funcionarios de la administración pública municipal de León, Guanajuato, pues considera que éstos dieron un mal uso de sus datos personales, en concreto el particular adujo: *“...interpongo la presente queja en contra del personal adscrito al área de comunicación Social por haber otorgado mis datos personales a los medios de comunicación sin antes verificar si la información es real o no...”*.

Los datos personales a los cuales hace alusión el hoy quejoso fueron publicados en diversos medios escritos de esta ciudad el 12 de abril del año 2012, entre ellos en una nota periodística del periódico **Milenio** firmada por Guillermo Villegas e intitulada **“Policía recupera botín de asalto a caja Alianza”** se lee: *“Inicialmente la persona detenida dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, de 38 años de edad, y que tenía domicilio en Celaya. Luego la autoridad precisó que en realidad se llama XXXXXXXXXXXXXXXX, de 38 años de edad, que vive en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX”*.

Así mismo en el diario **am** se publicó una nota titulada **Capturan a asaltante** de la que se desprende el siguiente texto: *“Al entrar a la caja popular los policías detuvieron a XXXXXXXXXXXXXX, de 38 años, habitante de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX. Una vez esposado XXXXXXXX dijo apellidarse XXXXXXXX pero fue identificado por el lector de iris de la Policía Municipal, al parecer tiene antecedentes por robo.”*

En igual tesitura se lee la publicación del diario **El Sol de León** con el encabezado **“Asaltan Caja Alianza”** en la que se lee *“El sujeto que fue detenido en el lugar del robo en un inicio dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, así mismo aseguró tener su domicilio en la ciudad de Celaya. No obstante al ser sometido a la prueba del “lector de iris”, ya en las instalaciones de la Central de Policía, el sistema arrojó que su verdadero nombre es XXXXXXXXXXXXXXXX, residente de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX.”*

Al respecto este Organismo advierte que si bien las publicaciones periodísticas hacen referencia a una persona con el nombre de **XXXXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXXXX** y no específicamente a **XXXXXXXXXXXXXX**, nombre del hoy agraviado, se puede deducir que los datos publicados por los medios de publicación -hacen referencia al ahora quejoso- en virtud de que existe una identidad en ambos nombres de pila así como en el apellido materno, y por lo que hace al apellido paterno puede presumirse una similitud fonética entre **XXXXX** y **XXXXX**. Bajo esta misma tesitura, además de la semejanza en el nombre, se advierte que el domicilio publicado por la prensa, esto es, la calle **XXXXXXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXXXXXX**, guarda relación con el particular, toda vez que en su comparecencia ante esta Procuraduría el particular dijo residir en dicha calle de la mencionada colonia.

Por lo que hace a la veracidad de los datos personales en comento, **José Cruz Pérez Ramírez**, capturista de la Dirección General de Oficiales Calificadores de León, Guanajuato, señaló: *“... el día once del mes de abril del año en curso...se presentaron en las instalaciones de dicha*

delegación a efecto de poner a disposición a una persona de sexo masculino quien al parecer había robado en una caja popular de razón social Alianza, por lo que le comencé a recabar sus datos a la persona y recuerdo que me dijo que su nombre era XXXXXXXXXXXXX, enseguida realicé la búsqueda de antecedes en el sistema, escribiendo en la primera celda que es el apellido paterno “de la” y en la segunda celda que es el del apellido materno escribí “XXX” y me arrojó el registro de un detenido de nombre XXXXXXXXXXXXX, enseguida el de la voz observé la fotografía que cuenta el sistema, encontrando similitud con la persona que se encontraba frente a mí siendo el detenido...se encontraba el elemento de Policía Municipal de nombre **Juan Zúñiga Manzano**, quien a ver también la fotografía él me aseguró que sí lo conocía que era una de las personas que se dedican a robar en la colonia XXXXXXXXXXXXX, por lo que terminé de capturar los datos, y una vez que la persona detenida estaba ante la oficial calificador de nombre **Erika del Carmen Morales Torres**, me informó dicha oficial que cambiara el registro, ya que no era la misma persona, fue entonces que modifiqué el registro, es decir cambié en registro los nombres de XXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXX, plasmando únicamente los datos que la persona detenida había proporcionado, siendo su nombre y su dirección con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato...”

De la declaración de **José Cruz Pérez Ramírez** se desprende que efectivamente existió un error desde el inicio en la captura de los datos personal de la persona detenida como presunto responsable al robo de la caja popular Alianza, quien se identificó como XXXXXXXXXXXXX, no obstante lo anterior el capturista de la Dirección General de Oficiales Calificadores lo asentó como XXXXXXXXXXXXX.

Por su parte la Licenciada **Erika del Carmen Morales Torres**, Oficial Calificador de esta ciudad, narró: “... manifestó que su nombre era el de XXXXXXXXXXXXX, por lo que al verificar la información el capturista **José Cruz**, ingresó al sistema me aparecía dos nombres, el de XXXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXXX, y al observar en el sistema me percaté que no coincidían el rostro de la persona que me presentaba y el de la fotografía del sistema, por lo que le hablé a **José Cruz** y le cuestioné que si había corroborado los datos tanto de la remisión con los que manifestaba la persona detenida, haciendo énfasis que si le había cuestionado el nombre de los padres, a lo que José me contestó que sí, ya que esos datos le había arrojado el sistema al hacer el escáner de las huellas digitales y manifestó que la información había coincidido con los nombres de los padres con lo que el sistema le había arrojado, enseguida le cuestioné a **José** que si había realizado bien su trabajo, manifestándome **José Cruz** que sí, además le comento que la persona detenida sí se parecía con la de foto del sistema...”

La declaración de la Licenciada **Erika del Carmen Morales Torres** robustece la versión de **José Cruz Pérez Ramírez**, en el sentido de que la persona detenida por el presunto robo a la institución financiera se identificó con el nombre de XXXXXXXXXXXXX y que la confusión con el nombre del hoy quejoso derivó del proceso de captura realizado por **José Cruz Pérez Ramírez**, Auxiliar Operativo de los Oficiales Calificadores, sin que la Licenciada **Erika del Carmen Morales Torres**, responsable del proceso de calificación, hubiese proveído lo necesario para que se subsanara el error que había advertido.

En esta misma tesitura se encuentra el dicho del Licenciado **Raúl Hernández Guerrero**, Director de área adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores, quien señaló: “...el día doce del mes de abril del año en curso siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, recibí una llamada telefónica de quien desconozco su nombre, sólo recuerdo que me hablaba de Comunicación Social del área de Policía Municipal y me cuestionaba sobre cómo se había hecho la disposición del ciudadano XXXXXXXXXXXXX ...al momento de checarlo de manera personal me pude percatar que se encontraba empalmado en otro registro de otra persona de nombre XXXXXXXXXXXXX...le hablé por teléfono [a **José Cruz Pérez Martínez**] y le pregunté cómo había realizado la captura de datos de la persona XXXXXXXXXXXXX, y me contestó que al estar ingresando los datos, le había aparecido el nombre de XXXXXXXXXXXXX, y que observó que coincidían datos y rasgos físicos de la segunda persona... le cuestioné el motivo por el cual no había utilizado el escáner de iris, a lo que me dijo que como habían estado con él un elemento de

policía de apellido **Manzano** y quien a ver la fotografía en el sistema le dijo en repetidas ocasiones que sí era el detenido que estaba presentado ya que él lo conocía que era un ratero de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX...Acto continuo me comuniqué con la Licenciada **Erika del Carmen Morales Torres**, quien se encontró de turno el día y hora de los hechos, y le cuestioné sobre los mismo y me manifestó que a ella le había aparecido en el sistema como XXXXXXXXXXXXXXXX y al checar los antecedentes pudo observar que no se parecían las personas de la fotografías y que le comentó al capturista esa situación y le preguntó además que si había utilizado el escáner de iris y huellas digitales, y que le había respondido **José Cruz** que sí que esa información se la había arrojado la base de datos, manifestado la Licenciada **Erika** que había sido engañada por el capturista...”.

Con el dicho del Licenciado **Raúl Hernández Guerrero** se refuerza la circunstancia consistente en que efectivamente existió una irregularidad al momento de la captura de los datos de la persona identificada como XXXXXXXXXXXXXXXX confundiendo con los del hoy quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, situación que advirtieron el Licenciado **Raúl Hernández Guerrero**, Director de área, la licenciada **Erika del Carmen Morales Torres**, Oficial Calificador, y el capturista **José Cruz Pérez Ramírez**, sin que ninguno de los tres realizara alguna acción tendente a corregir dicha irregularidad.

Por lo que hace al dicho que el elemento de Policía Municipal **Juan Zúñiga Manzano** interfirió en el proceso de captura de los datos del particular detenido, el propio elemento de seguridad pública municipal dijo: “...el día de los hechos que motivaron la presente queja, al estar dentro de las instalaciones de la delegación poniente de esta ciudad, ya que mis compañeros estaba poniendo a disposición a la persona detenida por el robo de la caja popular Alianza, ante el Oficial Calificador, fue que uno de ellos me comentó que el capturista le solicitaba el nombre del representante legal de la caja para registrarlo, por lo que acudí con mi compañero ante el capturista adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores y me coloqué atrás de una división de concreto, del lugar donde se encontraba el capturista, deseo manifestar que me encontraba a una distancia de tres metros aproximadamente, por lo que sí tuve a la vista la pantalla del monitor, pero tengo problemas de la vista y a esa distancia, además de que las letras son muy pequeñas no podía distinguir u observar claramente lo que ver lo que aparecía en dicho monitor, fue entonces que el capturista me dio el nombre y domicilio de quien él decía que era la misma persona que se había detenido por el robo de la Caja Alianza y que era el nombre que le aparecía en la pantalla... A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que si el de la voz proporcioné información de los datos personales del señor XXXXXXXXXXXXXXXX a personal de Presidencia Municipal de esta ciudad. Refiero que no...”.

No obstante lo anterior, en el reporte de hechos signado por los policías municipales **Juan Zúñiga Manzano**, **Jesús Andrés Ramírez García** y **Salomón García García** se observa que el nombre con el cual identifican a la persona presentada al Oficial Calificador como supuesta responsable del robo a Caja Popular Alianza esta respondía al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, nombre similar al del hoy quejoso, a pesar que en su comparecencia ante este Organismo los funcionarios públicos en comento narraron que el entonces detenido se identificó como XXXXXXXXXXXXXXXX, cuestión de la cual también se observa una irregular actuación por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

De los elementos expuestos, es posible deducir que los funcionarios públicos que recabaron los datos personales de XXXXXXXXXXXXXXXX realizaron una serie de acciones irregulares que derivaron en que dicho particular fuese confundido con el hoy quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, hecho que trascendió públicamente cuando dicha información fue publicada en diversos medios de comunicación; información que les fue proporcionada por el Licenciado **Damián Godoy Rodríguez**, Coordinador de Comunicación Social de la Policía Municipal de León, Guanajuato.

En este entendido, el Licenciado **Damián Godoy Rodríguez** adujo :“ ...el pasado miércoles 11 de abril, a las 18:30 horas, dos reporteros de prensa local (Periódico a.m. y El Heraldo) me solicitaron información sobre la detención de una persona que había sido aprehendida una hora

*antes, luego de asaltar una caja popular cerca del centro de León. Notifiqué de la petición al director de Policía Municipal, Lic. **Juan Manuel Reynoso Márquez**, quien me dijo que me comunicara con el responsable de turno para que éste me proporcionara los datos (...) Enseguida llamé al encargado del turno, Cmte. **Oswaldo Parada**, quien me aportó los datos que necesitaba, refiriendo que el detenido respondía al nombre de **XXXXXXXXXXXXXX** de 38 años, con domicilio en la calle **XXXXXXXXXXXXXX**, en la colonia **XXXXXXXXXXXXXX**...”*

Oswaldo Parada Pérez a su vez expuso: “...me habló por radio nextel **Damián Godoy Rodríguez**, quien es el encargado de Comunicación Social de Policía Municipal y me solicitó los datos personales del detenido por el robo de la Caja Popular Alianza, pero el de la voz le informé que yo no tenía los datos, que toda la información la tenían los oficiales que lo habían detenido, que se encontraban en CEPOL poniente, respondiéndome **Damián** entonces deja checo, se concluyó la llamada telefónica, precisando que después no me volvió a llamar...”.

Por lo que se refiere al canal de comunicación por el cual el Licenciado **Damián Godoy Rodríguez** se allegó de los datos que posteriormente compartió con los medios de comunicación, existe una divergencia entre los presuntos partícipes de ésta, pues en tanto el Licenciado **Damián Godoy Rodríguez** asevera que dicha información la obtuvo del comandante **Oswaldo Parada Pérez**, el elemento de Policía Municipal niega tal circunstancia, en tanto que el Licenciado **Raúl Hernández Guerrero** afirmó que personal de Comunicación Social le solicitó la información en comento, hecho al cual no hace alusión el Licenciado **Damián Godoy Rodríguez**; versiones no contestes entre sí, en las que se observa una discrepancia en el dicho de la autoridad señalada como responsable, lo cual no abona a su favor, sino que en sentido contrario robustece la presunción de un irregular ejercicio de sus funciones.

De lo anteriormente expuesto y analizado, se concluye que efectivamente la información dada a los medios de comunicación estuvo viciada desde su origen por lo que hace a la exactitud de los datos personales de la persona involucrada, creándose una confusión entre **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, error que tuvo su origen con la actuación del capturista **José Cruz Pérez Ramírez**, a la cual siguió una serie de actuaciones de diverso personal: Licenciado **Damián Godoy Rodríguez**, los policías municipales **Oswaldo Parada Pérez**, **Juan Zúñiga Manzano**, **Jesús Andrés Ramírez García** y **Salomón García García**, así como los Licenciados **Raúl Hernández Guerrero** y **Erika del Carmen Morales**, quienes, por acción u omisión, no fueron eficientes en cerciorarse de la veracidad de los datos de mérito, ni realizaron gestiones tendentes a enmendar las irregularidades citadas, situación que devino en la publicación de datos personales incorrectos del ahora agraviado en los medios masivos de comunicación en agravio de sus derechos humanos.

Consideraciones finales

En razón de todo lo anteriormente expuesto, resulta válido deducir que los datos que fueron publicados por los medios de comunicación en cita, hacen posible identificar en su conjunto que éstos hacen referencia a la persona de **XXXXXXXXXXXXXX**, y que dichos datos fueron recabados y publicitados por la autoridad municipal.

Al tratarse de datos personalísimos como el nombre y el domicilio, los datos en comento merecían un cuidado especial en su trato, pues en atención al **principio de finalidad**, en concatenación los principios de **circulación restringida**, de **limitación de uso** o de **seguridad**, se entiende que los datos personales únicamente pueden ser usados por la autoridad para la finalidad para la que fueron obtenidos.

En el caso en particular, su fin último era el registro administrativo de detenciones y no su divulgación en los medios de comunicación, pues tanto a nivel internacional como local se establece claramente el deber de salvaguardar los datos personales de los particulares por parte del Estado, situación que en el presente caso fue incumplida por la autoridad señalada como responsable, toda vez que, sin fundamentación ni motivación suficiente, divulgó a los medios de

comunicación información personal de **XXXXXXXXXXXXXX**, señalándolo como presunto responsable de un robo a una institución financiera en este municipio, que él no cometió. Además de que la publicación de los datos personales de **XXXXXXXXXXXXXX** desatendió a los **principios de circulación restringida, limitación de uso o seguridad** previamente referidos, pues resulta evidente que la publicidad de dichos datos resultó excesiva por parte de la autoridad municipal, visto que no existía motivación ni fundamentación suficiente para dar a conocer el nombre y domicilio del hoy quejoso.

En el mismo tenor puede deducirse, que hacer público el nombre del hoy agraviado y señalarlo como presunto responsable del multicitado robo, no es una facultad que esté conferida a la autoridad municipal, que si bien conforme al artículo 88 ochenta y ocho fracción I primera del **Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato** tiene la atribución a través de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de *“Comunicar a la población en general en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social, los programas y acciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de forma eficiente y oportuna”*, debe entenderse a la luz del artículo primero de la Carta Magna que dicha comunicación debe en todo momento respetar los derechos fundamentales de terceros.

Y es que conforme al mandato constitucional, en el caso particular, la autoridad señalada como responsable, debió respetar el derecho fundamental al honor de **XXXXXXXXXXXXXX**, establecido en el artículo 11 once de la Convención sobre Derechos Humanos, derecho que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia del **Caso Tristán Donoso vs Panamá** ha interpretado como el que se *refiere a la opinión que otros tienen de una persona*, por lo cual la divulgación del nombre del hoy quejoso como presunto responsable de un robo, sin que la autoridad municipal sea la encargada de la investigación o sanción de delitos, atenta en contra del derecho a la honra del particular, cuestión de la cual el propio agraviado se dolió en su queja al referir: *“...han dañado mi imagen y reputación ante la sociedad y en mi trabajo...”*

La publicación del nombre de **XXXXXXXXXXXXXX** resulta reprochable, en el entendido de que, como ha quedado ya establecido en supralíneas, los datos personales del hoy quejoso fueron capturados incorrectamente y confundidos con los de otra persona de nombre **XXXXXXXXXXXXXX**, situación que fue advertida por varios funcionarios públicos, sin que realizaran acciones suficientes para enmendar dicho error.

La publicación de un elemento de la personalidad tan importante como el nombre, necesita realizarse satisfaciendo los mayores cuidados, es decir, atender a los principios de **veracidad o exactitud**, pues en el entendido de que el nombre es el elemento que permite *fixar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que hace a la persona distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto*, y su publicación relacionándolo incorrectamente con una actividad delictuosa, significa desde luego una lesión al derecho a la privacidad y a la reputación del particular.

Asimismo, esta Procuraduría advierte además, que el procedimiento de captura de los datos de la persona detenida, no obedeció a algún protocolo en concreto, pues es sabido que la administración pública municipal cuenta con varias herramientas para identificar a las personas que son presentadas ante los Oficiales Calificadores, y dentro de la normativa municipal no se encuentra claramente señalado cuál debe ser el procedimiento que impere en la obtención y protección de los datos personales de las personas dentro del **Registro Municipal de Autenticación Ciudadana**.

Finalmente, este Organismo observa que dentro del referido procedimiento de obtención de datos personales para el **Registro Municipal de Autenticación Ciudadana**, la autoridad señalada como responsable no cumplió con permitirle al particular ejercer su derecho al **habeas**

data reconocido por el artículo 6º sexto y 16 dieciséis de la Carta Magna, es decir, su derecho a acceder, corregir y certificar los datos que le fueron recabados, pues de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito no se acredita que la autoridad señalada como responsable hubiese notificado a la parte lesa del acto en que se tomaron sus datos, y por ende no se le permitió corregirlos y certificarlos, hecho que a la postre derivó en la confusión del hoy quejoso con un tercero.

En conclusión, y por las razones antes expuestas, es posible establecer que el tratamiento que se dio a los datos personales de **XXXXXXXXXXXXXX** por parte de la administración pública municipal, además de no encontrar fundamento y motivación suficiente en la legislación vigente y de desatender los principios internacionalmente establecidos como el de **finalidad, circulación restringida, limitación de uso y seguridad**, no observó tampoco los principios de **veracidad o exactitud** de los datos de mérito, situación por cual resulta necesario emitir señalamiento de reproche en contra de todos y cada uno los funcionarios públicos que tuvieron participación en el proceso de captura errónea y divulgación de los datos personales del hoy agraviado, pues sus acciones y omisiones devinieron en una lesión a los derechos fundamentales del particular a la seguridad jurídica y al honor.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que el **Director General de Oficiales Calificadores** ofrezca una disculpa pública a **XXXXXXXXXXXXXX**, por el uso indebido de sus datos particulares; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se corrijan los datos personales recabados a **XXXXXXXXXXXXXX** dentro del **Registro Municipal de Autenticación Ciudadana**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo tendente a esclarecer y determinar la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Oswaldo Parada Pérez, Juan Zúñiga Manzano, Jesús Andrés Ramírez García y Salomón García García**; del personal adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores Licenciado **Raúl Hernández Guerrero**, Licenciada **Erika del Carmen Morales y José Cruz Pérez Ramírez**, así como del Licenciado **Damián Godoy Rodríguez**, otrora Coordinador de Comunicación Social de Policía Municipal de León, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** del cual se doliera **XXXXXXXXXXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.